



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01473416- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - ANGÉLICA JACQUELINA TONK

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01473416- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ANGÉLICA JACQUELINA TONK** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2023-00251070- -NEU-LYT#CED; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 05 de julio de 2023 la señora Angélica Jacqueline Tonk, mediante patrocinio letrado y en representación de su hijo menor de edad, interpuso un reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén en virtud del rechazo, dispuesto por la Resolución N° 240/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), a su solicitud de una cuota alimentaria para su hijo consistente en el cuarenta por ciento (40%) de los haberes que percibía el progenitor del menor, señor Walter Herrera, como empleado del CPE;

Que en su presentación expuso que se había dispuesto una medida de suspensión de los haberes del señor Herrera en el marco de la instrucción de un sumario administrativo. Además detalló los antecedentes del sumario, afirmó que su hijo se vio gravemente perjudicado con la medida dispuesta y relató las consecuencias que la situación del señor Herrera trajo para su vida y la de su hijo;

Que surge de los antecedentes que el 02 de febrero de 2023 se agregó a las actuaciones una presentación realizada por la requirente, mediante patrocinio letrado, ante la entonces Coordinación de Legal y Técnica del CPE, de igual tenor a la relatada anteriormente;

Que en igual fecha la entonces Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió el Dictamen DICTA-2023-43-NEU-LYT#CED sugiriendo rechazar el reclamo administrativo interpuesto, indicando que: “... *la falta de percepción de haberes no se encuentra ligada a la suspensión preventiva, sino que se funda en el impedimento del señor Herrera de prestar el servicio en función de la medida judicial ordenada, la cual dispuso la prisión preventiva para el mencionado*”;

Que por Resolución N° 240/23 del 15 de marzo de 2023 el CPE rechazó el reclamo administrativo de la señora Tonk, siendo ello notificado el 17 de marzo de 2023;

Que el 05 de julio de 2023 la requirente impugnó la Resolución N° 240/23 ante el Poder Ejecutivo provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar lo solicitado por la requirente y si la Resolución N° 240/23 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley Nacional 14.473 que crea el Estatuto del Personal Docente, la Ley Orgánica de Educación 2945, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto N° 2772/92, de aplicación subsidiaria, y demás normas aplicables al caso;

Que la señora Tonk pretende la percepción de una cuota alimentaria para su hijo menor de edad consistente en el cuarenta por ciento (40%) de los haberes que percibía el progenitor del menor como empleado del CPE. Según lo manifestado por la reclamante el obligado al pago de la cuota alimentaria tiene suspendida la percepción de los haberes y, de acuerdo con lo informado por el CPE, ello se debe a que el señor Herrera está sujeto a una medida de prisión preventiva dictada en el marco de una causa penal en la que se encuentra imputado. Por tal motivo, no presta servicios al CPE ni percibe haberes como contraprestación de su trabajo;

Que en este sentido es importante destacar que en los considerandos de la Resolución N° 240/23 el CPE ha expresado: *“Que ante la falta de disponibilidad por parte del señor Herrera para dar cumplimiento a la prestación laboral, no procede el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas, salvo que exista una norma específica aplicable que autorice el pago de sueldos correspondientes a tareas no prestadas (conf. Fallos 326:2347) (...) que el salario es la contraprestación que recibe el agente público por haber cumplido con la prestación debida en el marco de su relación de empleo público, cuya naturaleza es contractual”;*

Que así, se advierte que el vínculo laboral se ha visto quebrantado como consecuencia de la prisión preventiva dictada por el juez penal, que impide al señor Herrera cumplir con la prestación del servicio. Por ello el CPE no debe haberes y, por lo tanto, no tiene sumas de las que pueda retener el porcentaje pretendido de cuota alimentaria;

Que surge del expediente electrónico EX-2022-01257370- -NEU-DESP#CED, donde tramita el sumario administrativo instruido al señor Herrera, progenitor del menor de edad representado por la señora Tonk, que el 15 de julio de 2022 el CPE dictó la Resolución N° 894/22 mediante la cual se suspendió preventivamente al señor Herrera sin goce de haberes mientras dure la medida de prisión preventiva dispuesta en el trámite penal “Herrera Walter Guido s/Abuso Sexual Simple, Abuso Sexual Gravemente Ultrajante”, Caso N° 231533/2022;

Que el Cuerpo Colegiado expresó en los considerandos de la norma legal: *“Que atento a la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en instancia penal, resultan aplicables los Artículos 49° y 51° Inciso "a" previstos en el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992”;*

Que ante ello cabe señalar que el Decreto N° 2772/92 en su artículo 49° dispone: *“Cuando el agente se encontrare privado de su libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos días de recobrada su libertad...”;*

Que así, la medida ordenada por el CPE se originó con motivo de la prisión preventiva dictada por el juez penal al señor Herrera, quién en consecuencia no se encuentra en condiciones de prestar el servicio ni es posible asignarle otra función;

Que sin perjuicio de lo manifestado, corresponde resaltar que la presentación realizada por la señora Tonk ante esta instancia no ataca formalmente la norma emitida por el CPE, sino que se limitó a realizar una petición sin invocar vicios del acto administrativo ni irregularidades en el actuar de la Administración Pública provincial;

Que se advierte que la actuación del Órgano Colegiado ha estado ajustada a derecho;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora Angélica Jacqueline Tonk;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-132-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ANGÉLICA JACQUELINA TONK**, en representación de su hijo menor de edad, relativo al pedido de cuota alimentaria para su hijo, rechazado por la Resolución N° 240/23 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.